

ACUERDO N° 055/2016
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: La Constitución Política del Estado; la Ley 212 de Transición para el Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura y Tribunal Constitucional Plurinacional de 23 de diciembre de 2011; la Ley 025 del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010; la provisionalidad de funciones de servidores judiciales; y

CONSIDERANDO I: El artículo 8. I. de la Constitución Política del Estado establece “El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)”. II. “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, **armonía, transparencia**, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien”.

CONSIDERANDO II.- Que, por otra parte, dentro el nuevo escenario constitucional, que conlleva transformaciones en toda la estructura del Estado Plurinacional de Bolivia, emerge el Órgano Judicial, el cual da paso a la extinción institucional del ex Poder Judicial y con ello los sistemas imperantes en ese entonces, aspecto respaldado por el art. 3 de la Ley 003 de 13 de febrero de 2010 y el artículo 2 de la Ley 040 de 01 de septiembre de 2010, que declaran la **TRANSITORIEDAD DE TODOS LOS CARGOS** de la Corte Suprema de Justicia, las Cortes Superiores de Distrito tribunales y Juzgados, etc.; aspecto afianzado y reafirmado por la Ley 212 de transición, la cual en su parágrafo I del art. 2 señala: “*I. Se dispone la conclusión de funciones y extinción institucional de la Corte Suprema de Justicia, Tribunal Agrario Nacional, Consejo de la Judicatura y Tribunal Constitucional el 31 de diciembre de 2011*”, lo cual significa que al presente la Carrera Judicial dentro el ex Poder Judicial, se extinguió; y en consecuencia la norma da un carácter provisional a todos los servidores judiciales.

Que, este razonamiento permite establecer que todas las autoridades y funcionarios jurisdiccionales y de apoyo judicial que fueron designados durante la vigencia de la Ley 1455 al presente continúan ejerciendo sus funciones de manera provisional, es decir que son funcionarios provisorios, motivo por el cual no revisten la calidad de funcionarios de carrera, al no haberse implementado la nueva carrera judicial; la Sentencia Constitucional Plurinacional 134/2013 ha establecido que “**Una vez que entren en vigencia los nuevos códigos que rigen la administración de justicia en nuestro país, recién entrará en vigencia plena la Ley del Órgano Judicial y en consecuencia la nueva carrera judicial, pudiendo participar las autoridades que actualmente están en ejercicio de sus funciones para acceder a la misma, como son los administradores de justicia; ...**”

Que, el art. 6 núm. 1) de la Ley 212, establece que: “... en caso de afealias de vocales, jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial del Tribunal Supremo de Justicia, Consejo de la Magistratura, Tribunales Departamentales de Justicia, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo de la Magistratura, según corresponda y excepcionalmente, tendrán la facultad de designar a dichas autoridades y personal **de forma provisional**, de las nóminas aprobadas por el pleno del Consejo de la Judicatura.” En consecuencia, por los fundamentos expuestos, queda plenamente demostrado que los actuales servidores judiciales son considerados funcionarios provisorios, toda vez que ingresaron a ejercer como jueces en base a la Ley 212, inicialmente en base a las nóminas del extinto Consejo de la Judicatura y posteriormente

mediante las convocatorias emitidas por el Consejo de la Magistratura con carácter transitorio.

Que, bajo estos antecedentes, **el legislador ha emitido leyes de transición con el fin de que los funcionarios del anterior sistema sigan en el actual Órgano Judicial únicamente con la finalidad de evitar el colapso del sistema judicial durante esta etapa de transición;** por tal circunstancia, no es posible reconocerles derechos exclusivos de los funcionarios de carrera tal como la estabilidad laboral entre otros.

Que, la Ley N°. 025, en su Disposición Transitoria Cuarta, señala que “Todas las vocales y los vocales, juezas y jueces, secretarías y secretarios, actuarías y actuarios, demás servidoras y servidores judiciales y administrativos, así como las notarías y los notarios actualmente en ejercicio, deberán continuar en sus funciones hasta la designación de las y los nuevos servidores judiciales. Podrán participar en los procesos de selección y designación que lleve adelante el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Agroambiental y los Tribunales Departamentales respectivamente, en el marco de sus atribuciones”.

Que, ésta disposición de carácter TRANSITORIO, fue diseñada para los servidores judiciales del extinto poder judicial, con el único propósito que no se produzcan acefalías masivas que colapsen el sistema judicial, mientras se efectúa la transición.

Que, de forma posterior a la precitada Ley N° 025, se promulgó la Ley N° 212, también de carácter TRANSITORIO, que viene a superar a lo dispuesto por la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 025, pues posibilita la designación de servidores judiciales de las nóminas del extinto Consejo de la Judicatura, desnaturalizando el propósito y sentido de dicha disposición cuarta. De esto se colige que la señalada Disposición Transitoria Cuarta de la Ley N° 025, ya no es aplicable al presente.

CONSIDERANDO III.- Que, es de conocimiento público y de connotación social los graves cuestionamientos de la sociedad al desempeño de la Dra. Lía Cardozo Veizan, Juez de Instrucción Penal Segundo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quien envuelta en actos que comprometen su accionar como juzgadora ha desnaturalizado la noble función de impartir justicia, socavando la imagen y legitimidad del Órgano Judicial y atentando contra el orden y la justicia consagrada en la nueva visión de justicia del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, es imperioso establecer que para cumplir con los objetivos del actual sistema judicial que confronta dificultades de negligencia, retardación de justicia, falta de compromiso, etc., deben prescindirse de los malos servidores judiciales quienes al ejercer funciones de manera provisional y con carácter transitorio, no existe óbice para efectuar su desvinculación del Órgano Judicial, pues la noble función de impartir justicia requiere de servidores comprometidos con el derecho y la sociedad.

Que, nos encontramos aplicando una nueva Ley Fundamental donde tanto los derechos individuales como los colectivos son de igual jerarquía, debiendo en caso de confrontación entre los mismos, hacerse una valoración y ponderación para resguardar así el orden constitucional, la armonía y la paz social, es así que frente a los intereses individuales está el de la sociedad que clama y exige una justicia pronta, oportuna transparente y sin dilaciones. En este contexto, en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales previstas en la Ley del Órgano Judicial, corresponde al Consejo

de la Magistratura adoptar medidas que garanticen una respuesta a la demanda de la sociedad y que contribuyen a recuperar la confianza y credibilidad de la ciudadanía en el sistema judicial y en los impartidores de justicia. Estos mecanismos de respuesta a adoptarse por el Consejo de la Magistratura, además del sustento legal imprescindible para asumirlas, es necesario que tengan un impacto real, es decir materializado en acciones concretadas que demuestren la voluntad institucional de responder efectivamente a la demanda legítima de la población boliviana, que exige acciones inmediatas frente a las observaciones sobre el desempeño de los vocales y jueces en ejercicio de sus funciones.

POR TANTO: El Pleno del Consejo de la Magistratura, en uso de la facultad prevista en el artículo 182 núm. 3) de la Ley 025 del Órgano Judicial.


ACUERDA:


Primero: AGRADECER FUNCIONES a la Abg. **Lía Cardozo Veizan**, al cargo de Juez Segundo de Instrucción Penal del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

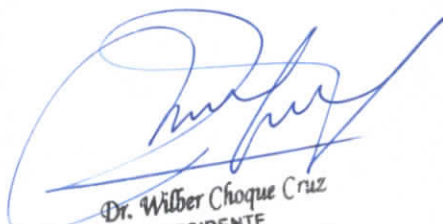
Segundo: Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, en coordinación con el Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura de La Paz, el cumplimiento del presente Acuerdo.

Es acordado en la ciudad de Sucre, en sesión extraordinaria, a los once días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

Regístrese, comuníquese y cúmplase:


Lic. Freddy Sanabria T.
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA


Dr. Roger Gonzalo Treveño Herbas
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA


Dr. Wilber Choque Cruz
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA